

ORDENANZAS DE LA VILLA DE LERMA

En el nonbre de la santissima trinidad padre hixo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y de la sienpre birgen nuestra señora a quien tenemos por señora y abogada entodas nuestras cosas y hechos y la pedimos y suplicamos juntamente con los bienabenturados santos señor san pedro e señor san pablo e señor san juan bautpista y evangelista con los demas santos de la corte zelestial sean yntercesores delante de nro señor xesuxpo para que nos de luz y alunbre nuestros entendimientos para hacer y hordenar estatuir y establecer las hordenanças por donde el conçeço e vs (vecinos) desta villa de Lerma se an de rregir y gobernar que acemos y ordenamos en la forma siguiente.

Y para hacer hordenar establecer las dichas hordenanças en la villa de lerma domingo a beinte y dos dias del mes de mayo de mill y quinientos e nobenta y quatro años por ante nos Juan de caniego y francisco de villaro axpe escribanos del rrey nuestro señor y del numero y ayuntamiento de la dicha villa se juntaron El concejo e vecinos de la dicha villa en concejo publico en las casas del concejo de la dicha villa a son de campana tañida Segun que lo tienen de huso y de costunbre de se juntar para tratar las cosas que son al servicio de dios nuestro señor y bien de la republica estando en el especial e nonbradamente rrodrigo de gamarra baraona y rrodrigo de quiros alcaldes hordinarios en la dicha villa su tierra e jurzⁿ e francisco de villespasa y pedro baraona y elejo catalan e felipe de pineda y pedro martinez rregidores de la dicha villa e andres gonçalez el mozo procura general del concejo e vecinos de la dicha villa e pedro de burgoa martin de monguia gregorio de lerma pedro de aranda juan montes gonçalo catalan martin vitoriano juan de la puente alonso garcia

molinero domingo de torquemada marcos de peñaranda
bernave martinez francisco de rroa andres gomez franc°
de hernando marco de pablos hernando del arraval alonso
la huerta juan cavallero hernan pasqual el biejo alonso
hernanz juan loçano de salinas pedro rruyo Juan pasqual
el moço mateo garrido Juan de cavañas Juan catalan llo-
rente loçano Juan pasqual el moço Juan de rroa francisco
bueno andres loçano andres cob andres de rroa felipe de
valseva Juan de rroa el moço nicolas montes Juan catalan
el moço domingo vela garciperez pedro de pablos martin
pasqual juan migual el biejo pedro galan domingo de rroa
franc° gomez mateo del arraval pedro pasqual el biejo franc°
guillen Juan catalan de al° catalan pedro martinez de san-
cha pedro la villa di° barbero pedro villangomez el biejo
alonso pasqual juan de cavañas bernal de hernando mateo
de pablos Juan martinez el biejo lucas de aranda bartelo-
me garcia lucas de aranda bartelome garcia pedro rruyo
juan catalan juan miguel el moço pedro de yusta martin
de santedrian miguel venito juan de mena juan ojaldres
martin merino alonso de rrevilla francisco de cavañas bar-
telome de hortuño francisco de hortuño martin Muñoz mar-
tin de la barga andres hernandez juan de sancha garcia de
peñaranda pedro alonso el moço pedro de rrodrigo pedro
garcia mesonero miguel catalan Pedro cavañas Andres de
sedano bartelome loçano pedro garcia bermexo pedro hor-
tega juan catalan Andres carlero Juan de melgar francis-
co de aranda cerezo Juan de mena lucas de medina todos
vecinos y moradores que somos de la dicha villa que los pre-
sentes prestaron por los ausentes y por los que despues de los
que agora son bibos presentes y ausentes caucion de rato gra-
to judicatum solbendo a manera de fianza que estarán y pa-
saran por las hordenanzas que aqui fueren establecidas y hor-
denadas so expressa oblig°n que p^a ello hicieron de sus pers^{as}
e vienes y de los propios y rrentas desde q^o e ansi todos jun-
tos a una voz y dizentes y de un animo y conformidad y volun-
tad se comenzaron e hizieron las ordenanzas sigtes p^a qe por
ellas se rrijan y gobiernen todos los vecinos que aora son y
fuern desta dicha villa en todo tiempo del mundo.

C I que todos vayan a misa

Primeramente hordenamos e mandamos que todas las personas varones e mugeres de qatorce años arriva bayan a oyr misa mayor todos los dias de pasqua e de nra señora e apóstoles e domingos so pena de un rreal e quel aguacil que es o fuere en esta dicha villa le esecute y pueda llevar preso a qualquiera que allare fuera de la yglesia o en el ciminterio e deste rreal lleve el medio el aguacil y el otro medio para las lanparas y lumbrarias de las yglesias y esto mesmo se entienda si los tomare jugando o pescando o caçando o haciendo otras obras serviles.

C II Otrosi hordenamos y mandamos que nenguna persona de doce años arriba quebrante los dias santos de las pasquas e domingos e dias de nra señora e apóstoles asta que aya oydo misa mayor so pena de cien maraveeis la tercia parte para las lanparas del sacramento de señor san pedro e señor san juan e la otra tercia parte para el que lo denunciare e la otra parte para obras publicas.

C III que nadie jurare

Otrosi hordenamos y mandamos que nenguna persona desta villa ni su tierra ni otra parte jure el santo nonbre de dios ni de su vendita madre diciendo boto a dios o juro a dios o como dios es berdad o como dios es hijo de nra señora o por su virginidad so pena quel que lo jurare este un dia natural en la carcel e pague un rreal de pena la mitad para las lanparas del sacramento de las yglesias desta villa e la otra mitad para el denunciador e si lo jurare ante la justicia o donde lo oya sin denunciador le eche preso e sea todo el rreal para las dichas lanparas de las dichas yglesias.

C III q. nadie lave paños nil lana ni enpoce lino en fiesta

Otrosi hordenamos que nenguna persona sea osada de lavar paños ni lana ni enpoçar lino ni cañamo en dia de pasqua e de nra señora e domingos e dias de apóstoles so pena de dos rreales el uno para aceite a las dichas lanparas y el

medio rreal para quien lo denunciare y el otro medio para obras publicas desta villa.

C V que las tiendas en dia festivo se cierren

Otrosi hordenamos y mandamos que ningun tendero ni rregatones ni cereros ni barberos ni otro oficial de ningun estado ni condicion que sea no tengan ni puedan tener ningun domingo ni fiestas de guardar sus tableros abiertos asta que salgan de misa mayor los barberos que no afiten publicamente los tales dias en sus portales. Otrosi que los fierradores no yerrren en los tales dias de domingos y fiestas a ninguna persona desta villa y su tierra si no fuere algun caminante que pasare de paso y tubiere necesidad de herrar so pena que cada uno que lo quebrantare pague de pena cient maravedis por cada vez aplicados segun desuso.

C VI sobre el vino postura

Otrosi hordenamos y mandamos que en prencipio de cada año aya postura en cada un año del vino y se ponga por el rregimiento y vecinos desta villa segun que asta aqui se a husado e acostunbrado y la tal postura dure y sea guardada por los vecinos desta villa y de sus arrabales fasta quel dicho concejo e justisia e rregimiento desta dicha villa les pareciere que la tal postura se debe bajar o subir.

C VI sobre el que ubiere llamado a bender vino

Otrosi hordenamos y mandamos que si algun vecino desta dicha villa hubiere llamado a bender vino o dicho al corredor que le enbase alguna cuba o mas de vino que a este tal le puedan compeler la justicia e rregimiento que de el tal vino y lo venda por menudo como esta puesto con que no aya mas de tres dias que aya llamado a vender o dicho al corredor que le enbase el tal vino.

C VIII abla sobre el envas

Otrosi hordenamos y mandamos que nadie pueda enbasar ningun vino que tubieren a ningun precio mas de como estu-

biere puesto en la dicha villa a ningn vecino della ni de fuera parte si no fuere al precio que por el concejo e vecinos desta villa estubiere puesto so pena de seiscientos maravedis y perdido el bino.

C IX postura de bino

Otrosi hordenamos y mandamos que se tenga por ordenanza quen principio del año aya postura del vino que se ubiere de bender en esta villa por menudo e que la agan en publico concejo cada e quando que fuere menester e si entre el año ubiere falta de bino que no lo quieran dar los vecinos de la dicha villa que se mire e sepa a como baliere en la comarca e conforme al prescio quen ella baliere se les ponga a los vecinos de la dicha villa dandoles un maravedi mas en cada azunbre e que si no lo quisieren dar que la justicia e rreximiento de la dicha villa se lo hagan dar hasta que le queden dos cubas de vino e no mas a qualquier vecino de la dicha villa como hordenanza viexa esta declarado mandado y hordenado e que al tal se le tomare el dicho vino no se le pueda guardar estanque sino que pueda echar vino qualquier vecino que quisiere y quedando en las dichas dos cubas que la dicha villa e concejo se xunte e xuntados sepan a como bale en la comarca y sabido un maravedi mas de como valiere en azunbre como arriba esta dicho so pena de dos mil maravedis y el vino perdido.

C X postura del vino blanco

Otrosi hordenamos y mandamos que en el vino blanco se guarde todo lo susodicho e balga un maravedi mas que lo tinto por asunbre e lo puedan echar cada e quando que quisieren.

C XI bino rremostado

Otrosi ordenamos y mandamos quel vino rremostado que se vendiere en la dicha villa entre los vecinos de ella e de sus arravales lo vendan a los prescios que la xusticia e rregimiento desta villa se lo mandaren bender e que no lo bendan sin la dicha postura e sin pregonallo por Remostado so pena de mill maravedis y destos lleve el que lo denunziare duscientos maravedis.

C XII pregonar vino

Otrosi ordenamos e mandamos que ningun vecino desta villa ni de sus arravales no sea osado de vender su vino sin pregonallo so pena de seiscientos maravedis.

C XIII que eche taberna en comenzando a enbasar

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier vezino desta villa y de sus arrabales que enbasare vino que luego que comenzare a medir la primera cantara ponga taberna publica de el dicho vino por menudo asta que sea acabado sin que alce la tal taberna so pena de seiscientos maravedis por cada vez conforme a la costumbre antigua desta villa.

C XIII no se puede encubar cosa de fuera parte

Otrosi ordenamos y mandamos que ninguna persona de fuera parte onbre ni muger que no fuere vecino de la dicha villa no pueda conprar ni encubar ningun vino ni mosto para lo vender en la dicha villa ni para lo llevar a fuera parte so pena de mill maravedis por cada vez para obras publicas de la dicha villa y el vino perdido y que yncurra en pena de mill maravedis qualquier becino desta villa y de sus arrabales que se lo vendieren a los tales forasteros que no sean becinos de la dicha villa o quel tal vezino o vecina que ubiere de encerrar el tal vino biba de asiendo y morada en la dicha villa la mayor parte del año e no de otra manera so la dicha pena.

C XV sobre el bender y comprar uba y mosto

Otrosi ordenamos y mandamos que ningun vezino de la dicha villa ni de sus arrabales no conpren uba ni mosto de forano que no sea de la dicha villa vezino ni lo metan en la dicha villa aunque la tal uba e mosto sea cojido en la mesqueria e lo coja vecino de la tierra so pena de seiscientos maravedis por cada vez que lo metieren e pierda la uba e mosto que ansi metiere e conprare e sea para el concejo desta dicha villa.

XVI Yden forasteros

Otrosi hordenamos y mandamos que cualquiera persona forastera que no fuere vezino desta villa ni rresidiere en ella

que comprare vinas en esta dicha villa e su mesqueria que no pueda encerrar el bino que en ellas cojiere en esta villa e si lo encerrare que lo tenga perdido e sea para el concejo desta villa y esto se entienda aunque las tales vinas las compre en todas las mesquerias de todas las aldeas desta villa.

XVII que haya ponedores de bino

Otrosi hordenamos e mandamos que de aqui adelante para siempre jamás en esta villa en cada un año aya dos personas vezinos de esta villa, onrradas e de conciencia que sean ponedores del vino que en esta villa se cojiere nonbradas por la justicia e rregimiento desta villa juramentadas para que bean el tal vino y visto si no fuere tal lo puedan bajar aquello que les parezca del precio quel vino estubiere puesto por el concejo xusticia e rrejimiento desta villa y esto se entienda aver ponedores en cada un año desde el día de carnestolendas en adelante con que si el tal dueno del tal vino que ansi se bajare no lo quisiera dar el prescio que los dichos ponedores se lo pusieren lo puedan zerrar e acer dello lo que quisiere y esta villa no sea obligada a se lo beber.

XVIII el que metiere vino de fuera parte

Otrosi hordenamos y mandamos que qualquiera que metiere vino en la dicha villa o sus arrabales de fuera parte o lo vendiere que pague de pena por cada vez que lo metiere, o bendiere por menudo o por cantarás seiscientos maravedis y el vino perdido que publicamente en la plaza desta villa se la vazie todo e los cueros se piquen e pongan en la picota salvo si para meter el tal vino pidiere licencia a la justicia e Rejimiento desta villa para necesidad lijitima que tenga.

XIX Yden contra los mesoneros

Otrosi ordenamos e mandamos que los mesoneros desta villa que agora son o seran de aqui adelante ni o ha ninguna persona no sean osados de comprar vino blanco ni tinto de fuera parte desde villa ni de sus guespedes ni de otra persona alguna para lo bander a nayde ni para beber en sus casas ellos ni sus guespedes so pena de seiscientos Maravedis e que no con-

sientan vender vino en sus casas a ninguno de sus guespedes ni les den medidas para se vender so pena de seiscientos maravedis por cada vez e mas el vino perdido que compraren o vendieren.

XX sobre la vendimia

Otrosi que ningun vezino desta villa ni de sus arabales no sean osados de bendimiar antes que por el concejo e justicia desta villa sea dada la bendimia como sea para azer vino blanco que para esto puedan vendimiar dos dias antes con que no agadan en vina ajena so pena de seiscientos marabedis

XXI diputados

Otrosi hordenamos e mandamos que en cada un año por el día de señor san pedro de los arcos los señores justicia e rrejimimiento desta villa juntamente con los alcaldes de las quadrillas de ella y se junten en la casa de ayuntamiento desta villa e nonbren de cada quadrilla dos onbres onrrados por diputados para que estos se junten todo el año a las cosas que tocan al servicio de dios nro señor e al bien publico e comun de la dicha villa e que trayan poder de sus quadrillas e las quadrillas se les den para que balga lo que yciere por evitar concejos y otros inconvenientes.

XXII guarda de arboles y legunbres

Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera que cortare o arrincare por pie de arvol de manzano o guindal o zereço o jerral u otro qualquier arvol de fruto llevar de vina ajena pague de pena seiscientos maravedis la tercia parte para el que lo denunciare e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare e la otra tercia parte para obras publicas desta villa e que pague el daño con el doblo a su dueño y este quince dias en la carcel y si fuere prove que no tuviere para pagar la dicha pena e daño que tenga la carcel doblada.

XXIII pena de barbuda y grumon

Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera persona que cortare barbuda o grumon de viña ajena que pague qui-

nientos mrs. por cada vez aplicados segun suso y si no tuviere con que pagar queste veinte días en la cárcel.

XXIII guarda de sarmientos y otras cosas

Otrosi hordenamos e mandamos que ninguna persona traiga de viña agena sarmientos ni orquillas ni cepas ni brinbes e si lo trajere que pague de pena quinientos maravedis por cada vez aplicados segn úpso e pague a su dueño el daño con el doblo e si no tubiere para pagar lo dicho este veinte días en la carcel.

XXV el que entrare en viña o guerta o otra parte a urtar fruta

Otrosi hordenamos Y mandamos que las guardas que fueren sacadas por la dicha villa guarden todo un año las viñas e panes e den cuenta de la uba e de la fruta e arvoles e varbudas entrare e urtare alguna fruta ortaliza o ubas siendo persona de diez años arriba pague de día duscientos maravedis y este diez días en la carcel e si lo urtare de noche pague seiscientos mis. de pena aplicado todo según suso Y este veinte dias en la carcel Y pague el dano a su dueño con el doblo Y si no tubiere para pagar las dichas penas tengan la carcel doblada.

XXVI contra las guardas de campo

Otrosi hordenamos y mandamos que las guardas que fueren sacadas por la dicha villa guarden todo un año las viñas e panes e den cuenta de la uba e de la fruta e arvoles e varbudas e grumones e sarmientos e minbres e orquillas que estuvieren en las dichas viñas e pan questuviere senbrado so pena que las tales guardas paguen al dueño todo el daño que les faltare e les fuere fecho e mas duscientos maravedis de pena para el que li denunciare la mitad e la otra mitad para el concejo desta villa.

XXVII pena del que cojiere ubas y otras legumbres

Otrosi hordenamos y mandamos que qualquiera guarda que topare o viere cojiendo ubas en qualquiera vina e qualquiera persona que si ubiere cogido en la dicha vina mas de cinco rracimos que la tal guarda lo manifieste al dueño de la viña

dentro de un día para que le paguen el daño y aya la mitad de la pena e que sin embargo que lo manifieste al dueño lo manifieste a la justicia par que le castigue conforme a la ordenanza de los quentran en viñas ajenas so pena que si la tal guarda no lo denunciare al dueño e a la justicia aya la pena doblada que avia de aver el tal delinquente.

XXVIII jurados de la villa

Otrosi hordenamos y mandamos que aliende de las guardas que la dicha villa tenga para guardas del campo cada quadrilla nonbren e saquen en cada un año quatro onbres onrrados labradores de los que mas acontinuaren andar por el campo los quales juren que denunciarian todas las personas que vieren urtar algo de viña o guerta agena e sean creidos por su juramento sin otra ynformacion e ayan la tercia parte de la pena que se echare a qualquiera que denunciaren qualquier de ellos e lo demas aplicado segun dicho es.

XXIX penas y lo que an de guardar los gandos en circuito de panes e biñas

Otrosi hordenamos e mandamos que aualquier buey o baca que andubiere en las viñas con cinco pasos de ellas quel dueño de tal baca o buei pague de pena de dia un rreal y de noche quatro rreales e si hiciere daño lo pague a su dueño con el doblo e la pena sea rrepartida segun de suso.

XXX pone la pena del ganadado menudo que entra en las viñas

Otrosi hordenamos y mandamos que qualquiera rrevaño de ganado de diez cavezas arriva quentrare en viña pague de pena a su dueño zient maravedis de dia e quinientos maravedis de noche e la mesma pena pague si entrare en algun pan o senbrada de qualquier legumbre e pague el daño a su dueño e aya la mesma pena si con diez pasos se llegare alrededor de qualquier viña o senbrada e sea la dicha pena aplicada segun suso.

XXXI pone la pane al que zerrare en guerta axena ganado

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquiera que echare ovejas en guerta ajena pague un rreal de pena y el daño a su

dueño y si fuere cabra pague dos rreales y si fuere buei o baca o otra qualquier vestia mayor pague los dichos dos rreales y el daño a su dueño e aya la mesma de los dos rreales los puercos que tomaren en qualquier guerta por cada uno.

XXXII pone pena de los barbechos

Otrosi hordenamos e mandamos que ningun ganado ovejuno ni cabruno en todo el mes de março e abril e mayo junio e julio e agosto entren el los barvechos en todo el día que ubiere llovido ni mollinado ni en todas las mañanas asta las diez del dia quqndo ubiere rruciadas so pena de quatrocientos maravedis rrepartidos como arriba.

XXXIII carnicero abla sobre las penas

Otrosi hordenamos e mandamos que ningun carnicero ques o fuere en esta villa agora y en todo tiempo del mundo que dendel principio que comenzare a sevir asta en fin del año no pueda traer mas de asta quatrocientas cavezas de ganado para el abasto de la carniceria desta villa so pena que lo que mas trajere en los pastos desta villa se lo quiten e pierda de diez cavezas una e quel dicho carnicero no traiga con su ganado ganado ajeno so pena que se lo quiten e lo eche luego fuera de los terminos desta villa.

XXXIII arrabañar ganado

Otrosi ordenamos e mandamos que de aqui adelante para sienpre jamas todos los vecinos desta villa e de sus arravales quince días despues de san pedro de los arcos de cada un año sean obligados arrevañar y rrevañen sus ganados ovejunos e cabrunos por manera que cada rrebaño de ganado traiga trescientas cavezas de ganado e no menos y si algun vezino de la dicha villa e de sus aarrabales tubiere de trescientas cavezas avajo lo arravañe e junte con otro ganado que aga trescientas cabezas y si tubiere trescientas caveças o mas de ganado pueda traer pastor por si e si tubiere de trescientas cavezas avajo la arravañe segun dicho es so pena de seiscientos maravedis aplicados la mitad para la villa e la otra mitad para las guardas e juez que lo ejecutare con tanto que en cada un año se non-

bren dos personas que ygualen los rrevaños en la forma dicha y se comienze un año por una punta y otro año por la otra porque ansi conviene para la guarda de pan y vino desta villa so la dicha pena atras contenida.

XXXV cabrerizo

Otrosi hordenamos e mandamos que aya un cabrerizo en esta villa para siempre xamas, e que los vecinos desta dicha villa que son o fueren cada uno pueda tener quatro cabras para echar al dicho cabrerizo e que no puedan echar mas cabras so pena quel vecino desta villa que echare mas de quatro cabras al dicho cabrerizo las tenga perdidas y que ningun vecino pueda echar uno por otro cabras al dicho cabrerizo, so pena de las tener perdidas e quel dicho cabrerizo no traiga las dichas cabras entre panes ni arvoles ni guertas so pena que si el dicho cabrerizo las trajere entre panes e vinas e arvoles pague el daño a su dueño e incurra en pena el dicho cabrerizo de duscientos maravedis por cada vez aplicados la tercia parte para el que denunciare e las dos partes para el concejo desta villa e que las dichas cabras sean perdidas para el concejo desta villa.

XXXVI sobre las yeguas

Otrosi hordenamos e mandamos que tosos los vecinos desta villa e de sus arravales que quisieren tener qualquier de ellos todas las yeguas mulas e borricas las puedan tener quantas quisieren las quales puedan pacer e andar por todos los terminos e pastos desta villa que no estubieren bedados o acotados sin pena alguna e que si tubieren alguna bestia que no sea enbra e la echare al campo e yciere algun daño quel dueño de la tal vestia pague las penas en esta rraçon puestas en estas ordenanzas e pague el daño a su dueño.

XXXVII Yden quel ganado de lana no entre en el soto ni minimal nin en ningun tiempo

Otrosi ordenamos e mandamos que para mejor efeto aya el tener de yeguas mulas e borricas e para que tengan donde pacer e se criar las crias que parieren que ningun ganado me-

nor de ningun vecino desta villa en ningun tiempo no pueda entrar ni pacer entre ni pazca en el soto e prado despinar e sotillo vega e minbral desta villa so pena que si entraren paguen de pena de setenta caveças de ganado arriba trescientos mrs. de día e doblada de noche e de sesenta avajo pague por cada una tres mrs. de día y seis mrs. de noche por cada vez que entraren las quales dichas penas sean e se executen segun asta aqui an sido e sean ejecutados las quales dichas ordenanzas sobre rraçon de las dichas yeguas y esta suso dicha acemos y ordenamos conforme e de la manera questan echas e ordenadas las otras ordenanzas antes desta fechas e consentidas por esta dicha villa e vecinos de ella e segun se an guardado e usado asta aqui e queremos que de aqui adelante se guarden e usen segun e de la manera que atras esta dicho so las penas atras contenidas.

XXXVIII Obreros

Otrosi hordenamos y mandamos que los obreros que an de yr a la labrança de las viñas en el mes de enero y febrero que a ora de las ocho esten en las viñas e comiencen a cabar y en el mes de março abril e mayo a las siete questen en la vina cabando so pena que por cada ora que faltaren del dicho tiempo les quiten diez mrs. por cada ora y en junio e julio e agosto para la siega gesten en la tierra en amaneciendo.

XXXIX yuntas

Otrosi Hordenamos e mandamos que las yuntas desta villa en el mes de enero e febrero e março salgan de la villa a las ocho de la mañana y en abril mayo junio e julio e agosto a las siete oras y en setiembre octubre e noviembre a las ocho oras so pena que las puedan quitar a cada una medio rreal por cada ora.

XL mercados

Otrosi ordenamos y mandamos que ninguna persona de fuera parte que trajere a bender a esta dicha villa trigo o centeno zevada o abena el dia del mercado no lo pueda vender ni medir ni hacer prescio asta dada la una despues de mediodia

so pena quelque lo contrario hiciere pague duscientos maravedis de pena para obras publicas desta villa y la mesma pena aya el que lo comprare y desta pena aya la tercia parte el que lo acusare ecepto con los vecinos i panaderos desta villa que con estos no se entienda porque vendiendo a ellos no yncurran en pena.

XLI que ninguno compre lo que se beniere a bender al mercado fuera del y otras partes

Otrosi ordenamos e mandamos que ninguna persona desta villa ni de fuera parte no compren ni vendan ninguna mercaduria ni cosa que se trajere a vender al mercado desta villa de caça ni abes ni otro ningun bastimento de pan cocido ni en grano ni leña ni huevos ni queso ni ninguna ortaliza ni legunbre ni otra cosa asta que todo ello venga y entre dentro de la dicha villa y no se pueda comprar cosa alguna en los arrabales ni en otra parte fuera de la dicha villa con media legua a la rredonda so pena quel que lo comprare fuera desta dicha villa que por cada una vez que lo comprare pague seiscientos maravedis de pena y el que lo vendiere pierd alo que vendiere e la dicha pena sea segun suso aplicada.

XLII sobre los pescados frescos

Otrosi hordenamos e mandamos que todas las personas ansi vecinos desta villa como de fuera parte que quisiere en qualquier tiempo vender qualesquier pescados frescos e congrios e pescados seciales e qualesquier sardinas lo puedan acer con tal condicion quel tal pesacado secial o abadejo o congrio o sardinas seciales no lo puedan vender si no fuere de media arrova arriva o por media arrova justa y quel tal pescado secial no se pueda vender por menos de media arrova e las sardinas por medios cientos e ansi mismo qualquier persona que quisie-re pueda vender por medias arrovas aceites ecepto con los obligados no se entienda porquestos tales que ansi vendieren los tales bastimentos por estar obligados a lo dar a la dicha villa puedan vender por menudo e por arrovas e como pudieren por tal que qualesquier pescados frescos que se vendieren por peso no lo puedan vender sin que sea puesto por los fieles desta villa so pena de seiscientos maravedis por cada vez que lo contrario yciere.

XLIII contra los Regatones de la villa

Otrosi que ningun rregaton ni rregatona desta villa ni de otra parte no sean osados de comprar los mantenimientos caza aves e conejos fruta contra qualquier cosa que se trajere a vender a esta villa asta dadas las dos que sean probeidos los becinos desta villa e personas que vinieren al mercado de ellas so pena de seiscientos mrs. al que lo contrario Hiciere la tercia parte para el que lo acusare e las otras dos partes para obras publicas desta villa.

XLIII contra los rregatones de fuera

Otrosi ordenamos e mandamos que ningun rregaton de fuera parte sea osado de comprar las mercaderias que se trajeren a vender de caça e abes e otras qualesquier provisiones que se trajeren a vender a esta dicha villa ni lo comprar en los caminos ni arravales ni estar estantes a lo comprar en la dicha villa ni en sus arravales so pena quel que lo comprare tenga perdido todo lo que comprare e mas duscientos mrs. la tercia parte de todo lo contenido para el que lo acusare e las otras dos partes para obras publicas desta villa.

XLV que los fieles pongan los mantenimientos

Otrosi hordenamos E mandamos que los fieles que agora son o seran en esta dicha villa ayan de poner a los tenderos e a las otras personas de la dicha Billa e de uera parte todas las cosas que vendieren ansi legunbres como frutos e otras mercaderias que vendieren a los precios que vieren que son justos y si los fieles no lo ycieren que dos rregidores lo pongan e que los dichos tenderos sean obligados de dar las dichas fianças digo viandas segun se las pusieren so las penas que les pusieren.

XLVI sobre el plantar los arboles

Otrosi hordenamos e mandamos que qualquiera vecino de la dicha villa pongan todos los arboles que quisieren de fruta llevar en sus eredades e les seran vien guardados conforme al capitulo que abla de los arboles e fruta e naide pueda poner

entre las guertas de la dicha villa ningun planton de salce e cada uno lo pueda cortar e arrancar si estubieren puesto junto a su eredad aunque este puesto junto a ejido de concejo porque no dañe la fruta e ortaliza de las guertas.

XLVII sobre las bardas

Otrosi hordenamos Y Mand^os que qualquiera que tomare o llevare o derrocare bardas con los bueyes bacas e mulas o con su persona pague trescientos mrs. de pena e pague el dano a su dueño o sea la tercia parte de la dicha pena para el denunciador e la otra tercia parte para el juez que le condenare e la otra tercia parte para obras publicas desta villa.

XLVIII que la justicia y rregimiento no coma ni beba en casa de los rregatones

Otrosi hordenamos y mandamos que ningun alcalde ni rregidor ni fiel que al presente son e fueren de aqui adelante en esta villa durante el tiempo e año de tal oficio de alcalde o rregidor o fiel no entren en casa del carnicero ni tendero que fuere en la dicha villa a jugar ni comer ni veber salbo a lo que los tales oficiales tienen de costunbre so pena que por cada vez que ansi jugaren o comieren o vevieren en casa del dicho carnicero o tendero pague de pena duscientos maravedis para obras publicas desta villa.

XLIX que no se atrabiese tierra con carreta

Otrosi hordenamos e mand^os que ningun carretero pueda pasar por ninguna tierra por medio della ni por la orilla queste senbrada por donde este senbrado ni por vino so pena de trescientos mrs. por cada vez quentrare rrepartidos como arriba e la mesma pena ayan los que con la yunta entrare por lo susodicho aunque no lleve carreta salvo si la tal carreta o yunta forziblemente ubiere de entrar por alli e no ubiere por otra parte donde pasar sin peligro.

L sobre el estiercol

Otrosi hordenamos y mandamos que ninguno no lleve estiercol de mudradal ajeno en carreta ni cabalgadura ni cesta

ni arnero ni en otra cosa so pena que por cada vez que lo tomare pague de pena cien misaplicados segun suso en tres partes y pague el daño a su dueño.

LI sobre el llebar bestias a las viñas

Otrosi hordenamos y mandamos que qualquier labrador que llevare vestia a las vinas en qualquier tienpo del año la ate que no ande en vina ajena so pena de un rreal aplicado para el dueño de la viña la mitad y la otra mitad para el que lo denunciare.

LII sobre el plantar salces

Otrosi hordenamos y manda's que qualquier vecino desta villa que quisiere plantar salces en la rrivera de arlança media legua alrededor desta villa en la dicha Rivera pueda pantar quantos quisiere con tanto que no los pueda cercar y el suelo quede por ejido concejil y el que los cortare o arrancare pague por cada pie duscientos mrs para el dueño cuyo fuere ademas de le poder acusar criminalmente ante la justicia.

LIII pone la pena al que defenciere la prenda

Otrosi que qualquiera que defendiere la prenda al rrejidor o fiel o cojedor o quadrillero de la dicha villa que aya de pena por cada vez que quinientos mis e quince dias de carcel ademas de que sea castigado por la justicia desta villa.

LIIII que los escribanos tengan quenta con las penas

Otrosi hordena's e manda's que en cavo de en cada año los escrivanos sean obligados a dar quenta a la justicia e rrejidores de las penas quel rrejimiento aya echado a las personas que ayan sido condenadas en algunas penas por las pesquisas para que de las dichas penas se de al concejo de la dicha villa la mitad.

LV sobre los ayuntamientos

Otrosi hordenamos e mandamos que de aquí adelante cada semana se junten los alcaldes ordinarios e rrejidores scrivanos

(Concluirá)

José PORTILLO GONZALEZ